



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-089/2017-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 089/2017-P-1**  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **089/2017-P-1**; interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 168/2017-S-2 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecisiete,

dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 168/2017-S-2.

**SEGUNDO.** - En cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA/SS/204/2017, la otrora Magistrada de la Segunda Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista de las demandadas en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Primera ponencia para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-089/2017-P-1, por oficio número TCA-SGA-670/2017.

**TERCERO.** – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-089/2017-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1095/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 089/2017-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>1</sup>

IV. La resolución recurrida por el actor, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, literalmente en lo medular dice:

“(…)

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el estudio de la improcedencia y sobreseimiento del juicio es de orden público y de estudio preferente, lo hagan valer las partes o no, esta juzgadora procede a su estudio, apoyando esto, en la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8<sup>o</sup> ., último párrafo y 9<sup>o</sup> ., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-089/2017-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

El artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla una serie de supuestos en los cuales procede el sobreseimiento de un juicio radicado en alguna de sus Salas, el cual se concatena con los supuestos previstos en el numeral que lo precede (artículo 42), es así que el accionante reclama lo siguiente:

- a) **La indebida e ilegal clausura con colocación de candados en mi establecimiento denominado \*\*\*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\* anteriormente identificado con el número 38-B y que para precisión mi local esta adjunto a una tienda de Telcel y por otro lado con la entrada de los baños públicos para hombres, y que enfrente tiene toda una cortina metálica el letrero de \*\*\*\*\* esta con azul y rojo sin que se me haya dejado acta de infracción o de clausura, acto que se llevó a efecto por personal del reglamento del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y de los que pude conocer fue a la C. \*\*\*\*\* clausura que se llevó a efecto precisamente a las siete de la mañana del día 27 de Enero del año 2017 y por más que le insistí a la C. \*\*\*\*\* para que no hiciera la clausura y para que no le colocara candado a la cortina porque tengo mucho material de deporte en el interior, me manifestó que la coordinación de reglamentos del Municipio de Jalpa de Méndez tiene la facultad para hacerlo por lo tanto el acto de autoridad por el cual me quejo es contrario a lo que establece el artículo 14, 16 constitucional.**
- b) **Como consecuencia del acto violatorio de garantías y acto fuera de todo proceso y falto de garantía de audiencia y de legalidad, debe suspenderse para efectos de que se haga el levantamiento de los candados con los cuales clausuraron mi establecimiento las autoridades que he señalado.**

De la anterior transcripción, se advierte que del análisis practicado a la presente causa, se tiene que el quejoso se adolece de la citada clausura con colocación de candados en el establecimiento denominado \*\*\*\*\*, bajo esa tesisura, ésta Sala estima que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, fracción I y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, los cuales a la letra dicen:

**"Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:**

*I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor.*

**Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:**

*II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.."*

Lo anterior, en virtud que del estudio a los autos del sumario, se dilucida que el acto reclamado no le irroga lesión alguna a su esfera jurídica, el accionante no resultó ser titular de ningún derecho, toda vez, que el quejoso exhibe contrato de comodato del local ubicado en Plaza Hidalgo, Sin número Jalpa de Méndez, de fecha primero de enero del año de mil novecientos noventa y nueve, el cual en su **CLÁUSULA TERCERA** manifiesta lo siguiente:

*TERCERA. = Así también se le obliga al comodatario, a pagar las cuotas correspondientes que fije el H. Ayuntamiento para la ocupación del local y los comodantes se comprometen, a garantizarle los derechos que como comodatario le asisten, **aclorando que este contrato tendrá una duración de dos años** los cuales empiezan a partir del día primero de enero del año de mil novecientos noventa y nueve al día treinta y uno de diciembre del año dos mil.*

De la anterior transcripción, se puede precisar que el citado contrato de comodato que presenta el quejoso, no se encuentra vigente, por lo tanto, el actor no resulta ser el titular para ejercer la acción en la presente causa. Sirven de apoyo los siguientes criterios de rubro y texto:

**INTERÉS JURÍDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO, AUN CUANDO EL RESULTADO SÓLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

*No obstante que no sea el caso de pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad que pudiera resultar respecto del contrato de comodato, exhibido por la quejosa como instrumento demostrativo de su interés jurídico, sí se hace necesario el análisis de dicho contrato, sólo para los efectos de determinar la procedencia del juicio de garantías, lo cual es una cuestión de orden público.*

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

*El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.*

En ese orden de ideas, es dable señalar que los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el **interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional. Ya que resulta ser aquel derecho subjetivo o derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante a la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado. Resulta ilustrativo el siguiente criterio de rubro y texto:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-089/2017-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

### **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.**

*El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).*

No es óbice con lo anterior expuesto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio antes de la celebración de la audiencia final que prevé el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, puesto que así lo prevé el párrafo *in fine* del numeral 43 de la precitada Ley. Sirve de apoyo las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial Federal:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

**"SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINA NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE REVOCAR EL AUTO QUE LO DECRETA Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO HASTA SU REGULAR CONCLUSIÓN.** Si bien es cierto que de conformidad con la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.", es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también lo es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia manifiesta e indudable. Así, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte

*que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es manifiesta e indudable, en términos de las fracciones III y IV del artículo 91 del mencionado ordenamiento legal, dicho órgano colegiado no puede reasumir jurisdicción y abordar las cuestiones de fondo, precisamente por no haberse celebrado todavía esa audiencia, pues su estudio sólo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos; tampoco procede ordenar la reposición del procedimiento, pues no se está ante la existencia de una violación actualizada durante el trámite del juicio de amparo; por tanto, ante dicho evento, debe revocarse el auto recurrido y ordenarse la devolución de los autos para la continuación del procedimiento hasta su regular conclusión, dado que en el proveído dictado no se actualizó una causal de improcedencia con las características apuntadas, impidiéndose la celebración de la referida audiencia.*

**TERCERO.-** En las narradas consideraciones, ésta Sala determina **SOBRESEER** el presente **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , contra actos del Coordinador de Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez y otro, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 42, fracción I y 43, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia queda sin efecto la suspensión del acto.

**CUARTO.-** Por lo que hace al segundo y tercero de los escritos, presentados uno por la autoridad y otro por la parte actora, se ordena agregar a los autos sin efecto alguno...”

**V.-** El recurrente, en su capítulo de agravios expuso medularmente lo siguiente:

- Único. - Que la Sala responsable no interpretó que al referirse al comodato era precisamente con el fin de que la Autoridad tuviera conocimiento de la causa generadora de la posesión o estancia del local que se le clausuró, por lo que considera arbitrario que se le prive su derecho de posesión por la falta de vigencia del contrato y sobretodo porque al interior del local existe producto o mercancía de deporte que son de su propiedad. En ese sentido, el sobreseimiento dictado viola los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otra parte, la parte demandada del principal, al momento de desahogar la vista del presente recurso, en síntesis, señaló:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-089/2017-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

- Que el recurso es improcedente porque el contrato de comodato se encuentra vencido, y además el local en cuestión se encuentra en trámites de desocupación de una tercera persona de nombre \*\*\*\*\* que pudiera tener derechos sobre el mismo, por lo que el recurrente carece de personalidad jurídica y sustento legal, en consecuencia, debe quedar firme la resolución combatida.

En atención a los planteamientos de las partes, este Pleno determina que el agravio esgrimido por el inconforme es **INFUNDADO**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

En el juicio principal, el actor controvertió *“la indebida e ilegal clausura con colocación de candados en mi establecimiento denominado \*\*\*\*\*”*, anexando a su escrito inicial de demanda un contrato de comodato, mediante el cual pretendió acreditar su interés jurídico ostentándose como posesionarios del citado establecimiento comercial, precisamente porque dicho comodato recaía en el inmueble que alberga el local de mérito, sin embargo, de la lectura íntegra al mencionado acuerdo de voluntades, se advierte que en la cláusula tercera se estableció que la duración del comodato sería de dos años, comenzando el día primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, **finalizando el día treinta y uno de diciembre del año dos mil.**

Bajo esa tesitura, se comparte el criterio de la sala de origen, al señalar que el juicio es notoriamente improcedente porque el accionante carece de interés jurídico para interponerlo, toda vez que el contrato por el cual tenía derechos de posesión sobre el bien inmueble en cuestión, se encuentra vencido a la fecha en que interpuso el juicio contencioso administrativo –trece de febrero de dos mil diecisiete-.

Se dice lo anterior porque no debe perderse de vista que la pretensión del accionante a través del juicio de origen es continuar ocupando y usando el bien inmueble en cita, pero si en la fecha que propuso el juicio de nulidad ya no contaba con la calidad de comodatario del mismo, no puede alcanzar la pretensión que aduce, es decir, este Tribunal no podría determinar la continuidad de la posesión, precisamente porque ésta no se encuentra amparada en ningún acuerdo de voluntades vigente.

Bajo ese tenor, la falta de interés jurídico del accionante radica en que no es el titular del derecho que reclama, toda vez que el contrato, mediante el cual se dice ser posesionario del inmueble, se encuentra vencido, de ahí que el reclamo consistente en la supuesta clausura que tilda de ilegal, debe ser ejercido en todo caso por la persona que tenga derechos vigentes de la ocupación del inmueble para tener como cierta una posible afectación a su esfera de derechos.

Además, se robustece la determinación de la sala de origen al advertirse que el accionante en su recurso se ostenta como propietario del local comercial que alberga el inmueble cuestionado, así como de diversa mercancía deportiva que según su dicho se encuentra al interior del inmueble clausurado, sin embargo, de la revisión



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-089/2017-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

exhaustiva a los autos del expediente de origen resulta que no aportó ningún elemento de convicción para acreditar tales condiciones –ser propietario del local comercial y de la mercancía-.

En tales circunstancias, correspondía al actor del juicio principal el acreditar su interés jurídico o legítimo, sobretodo porque en la contestación de la demanda de la autoridad demandada, no le fue reconocida al actor la calidad de comodatario del bien inmueble, ni propietario del local comercial, ni propietario de la mercancía supuestamente albergada al interior del mismo, pues incluso la autoridad en cita señaló que el local cuestionado se encuentra en desocupación de una tercera persona, en consecuencia, la carga probatoria para acreditar el interés jurídico o legítimo correspondía al accionante, en términos del artículo 240 del código procesal civil local aplicable de forma supletoria a la materia, al afirmar tener el carácter de propietario del local comercial y de la mercancía deportiva, y al no hacerlo, resultó evidente su falta de interés jurídico y legítimo para promover el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 43 fracción II, en relación con el 42 fracción I, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Resulta orientadora al caso, la tesis con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.”**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuizgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en

Sin soslayar que el interés jurídico y legítimo es un requisito indispensable para entablar una relación jurídico procesal dentro del juicio que se intente, mismo que no puede tenerse a base de presunciones, sino que debe acreditarse fehacientemente, toda vez que se trata de la titularidad del derecho a ejercer y pudiera tener consecuencias de derecho para terceros. Sirve de criterio orientador, la tesis bajo el rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>3</sup>

En ese sentido, este Pleno confirma en sus términos la resolución combatida, emitida por la sala de origen,

---

detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

<sup>3</sup> El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-089/2017-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

reiterándose el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 168/2017-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número **168/2017-S-2**.

**TERCERO.** - **SE CONFIRMA** la resolución combatida en este recurso, reiterándose el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 168/2017-S-2.

**CUARTO.** - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes,

archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-089/2017-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

---

Ponente

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 089/2017-P-1, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*